

Marzo de 2024

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA –

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
REPARTO
E.S.D.

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL

ACCIONANTE: WILSON ALEJANDRO ROJAS CALVO

ACCIONADOS: CNSC y DIAN

PRETENSION: Que, se respeten los lugares geográficos de las vacantes de LA OPEC 198234 con La denominación GESTOR II CODIGO 302 GRADO 2 e **inaplicar por Inconstitucional el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022** “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”.

WILSON ALEJANDRO ROJAS CALVO, identificada con cédula de ciudadanía No **15.923.386** actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de: la **CNSC**, toda vez que, se están vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales a la: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, UNIDAD FAMILIAR, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

A. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales, a la: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto vengo participando En el Concurso Público Convocatoria DIAN 2022 para la OPEC No 198234 cuya denominación es **GESTOR II CODIGO 302 GRADO 2** y donde estoy ocupando el puesto 4 para 51 cargos ofertados en lugares geográficos determinados en la convocatoria, y que a último momento cuando ya había sido expedida la lista de elegibles LA DIAN de manera arbitraria decide cambiar los

lugares geográficos de los 51 empleos ofertados, lo que vulnera mis derechos fundamentales invocados, los cuales pido que sean concedidos en esta acción constitucional.

B. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

.....“Sobre el principio de inmediatez se tiene que la H Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya transcurrido un lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante. Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razono bajo el siguiente tenor: Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso: “De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. [41] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. “Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido el 23 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la misma Corporación el 13 de octubre de 2005. E instauró la presente acción de tutela el 10 de diciembre de 2008 [42]. Esto significa que demoró 2 años y 8 meses en presentar la acción de tutela. Para determinar si este es un término razonable es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante. En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presentó la acción de tutela, no se puede desconocer que el auto del 23 de marzo de 2006, al negar el recurso de apelación, impidió que la accionante tuviera la posibilidad de una segunda instancia y un eventual reajuste pensional, por lo cual la vulneración de sus derechos no ha desaparecido sino que ha permanecido en el tiempo y es actual. En segundo lugar, la accionante aduce como fundamento de la demanda la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, contenida en los autos de fechas 12 de julio de 2007 y 21 de agosto de 2008, los cuales dirimieron conflictos similares al aquí analizado y trajeron consigo elementos nuevos sobre el principio de la doble instancia en los procesos administrativos que, a pesar de haber sido admitidos con vocación de doble instancia, con la entrada en vigencia de nuevos cuerpos normativos terminaron convirtiéndose en de única instancia[43]. Esa circunstancia se puede considerar como un hecho nuevo que sirvió a la accionante como fundamento para interponer la acción de tutela. “En consideración a lo anterior, la Sala estima que el término para presentar la acción de tutela es razonable y no impide la procedencia de la misma. Esta Corporación en jurisprudencias pasadas ha considerado que fue la sentencia T-329 de mayo de 2009, la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional analizó en concreto la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y determinó por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, que la norma no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, situación que bien podía considerarse como un hecho nuevo para justificaba la interposición de la acción de tutela con posterioridad a dicho pronunciamiento. Sin embargo, la Sala considera que dicho razonamiento no puede aplicarse al caso concreto por las razones que pasan a explicarse enseguida. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la H Corte Constitucional data de 14 de mayo de 2009 y por tanto a la fecha de interposición de la tutela ya habían transcurrido 11 meses desde dicha providencia sin que el actor hubiera solicitado el amparo requerido. Si lo anterior fuera poco, comparte el Tribunal, la afirmación realizada por el a-quo al indicar que los planteamientos de dicha jurisprudencia y posteriores, no se aplican al caso del actor, debido a que en aquella ocasión el debate versaba sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2008 al introducir un método mixto de elección de gerente de las ESEs que si bien consagró la obligatoriedad de la convocatoria a un concurso de méritos, lo cierto era que la junta directiva de dichas instituciones podía designar libremente la terna al nominador para que éste escogiera al funcionario que se había de desempeñar en el cargo. La Corte en tales jurisprudencias concluyó que debía darse prelación al concurso de méritos de conformidad con el art 125 de la Constitución Política y por tanto declaró su inconstitucionalidad en principio por excepción vía tutela y luego su inexecutable en sentencia C-181-10 de 17 de marzo de 2010. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para evaluar el caso del actor, es la fecha

de nombramiento como gerente, 15 de diciembre de 2008, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta... De conformidad con la jurisprudencia trascrita, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto”

C. PROCEDENCIA

En **Sentencia T-024/07** planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias

excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

D. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **CNT2022AC00000829 DE DICIEMBRE DE 2022**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria DIAN 2022) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

SEGUNDO: Que, mediante número de inscripción No **603097961**, me postulé en LA DIAN en un cargo con la denominación de **GESTOR II CODIGO 302 GRADO 2** bajo la OPEC No **198234** ya que para dicha OPEC existía una vacante en Manizales, la cual es la de mi directo interés ya que, allí tengo mi domicilio y núcleo familiar, es por eso, que en esta ciudad presenté las pruebas escritas, donde las vacantes ofertadas se encontraban de la siguiente manera:

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Tunja, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 3
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Girardot, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Armenia, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cúcuta, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Riohacha, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Ipiales, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Neiva, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cartagena De Indias, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 4
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Manizales, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Popayán, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 28
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Buenaventura, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Montería, Total vacantes: 1

CUARTO: Dicha oferta mencionada en el punto anterior se mantuvo todo el tiempo durante el concurso e inclusive hasta después de que me practicara los exámenes médicos de ingreso el día 07 de febrero de 2024, los cuales fueron sufragados por los aspirantes con un valor exorbitante de \$265.000.00. INCLUSO LA DE LA SEDE DE Manizales la cual es la de mi directo interés.

QUINTO: Pasé todas las pruebas tanto clasificatorias como eliminatorias que me ubicaron siempre en los primeros puestos del concurso. Así:

- Prueba de Análisis de antecedentes, evaluación No **738691298**, puntaje 100, puesto 4.

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
738688190	562711348	100.00
738688760	565113720	100.00
738690353	592334662	100.00
738691298	603097961	100.00
738691550	604135576	100.00

- Prueba de competencias Básicas u organizacionales, evaluación No **727739286**, puntaje 96.7, puesto 25 compartido.

Admitido	727739116	595138904	96.07
Admitido	727739118	615880328	96.07
Admitido	727739129	615451409	96.07
Admitido	727739161	596131816	96.07
Admitido	727739199	563302036	96.07
Admitido	727739200	613084583	96.07
Admitido	727739204	563482839	96.07
Admitido	727739209	594237641	96.07
Admitido	727739263	563220064	96.07
Admitido	727739286	603097961	96.07

111 - 120 de 2180 resultados

- Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales, evaluación No **728827895**, puntaje 100 puesto 3.

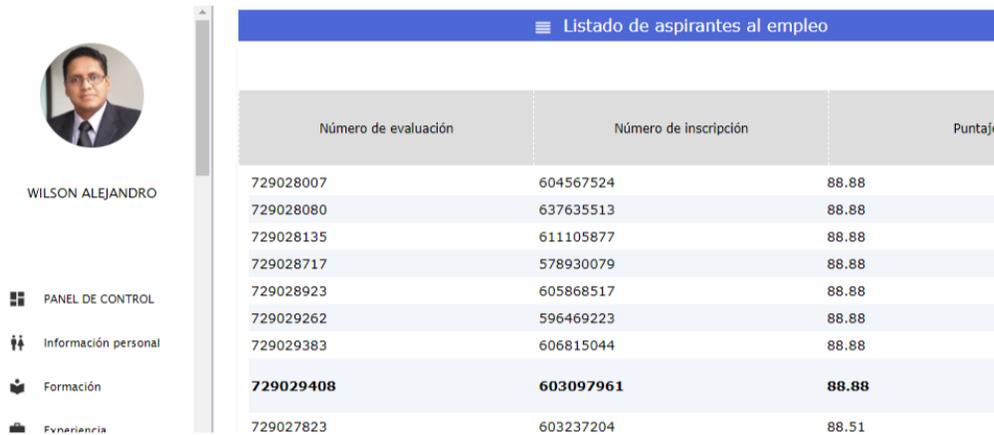
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
728827770	596131816	100.00
728827893	614349904	100.00
728827895	603097961	100.00

- Prueba de Competencias Funcionales evaluación No **728626541**, puntaje 74.54, Puesto 92 compartido.



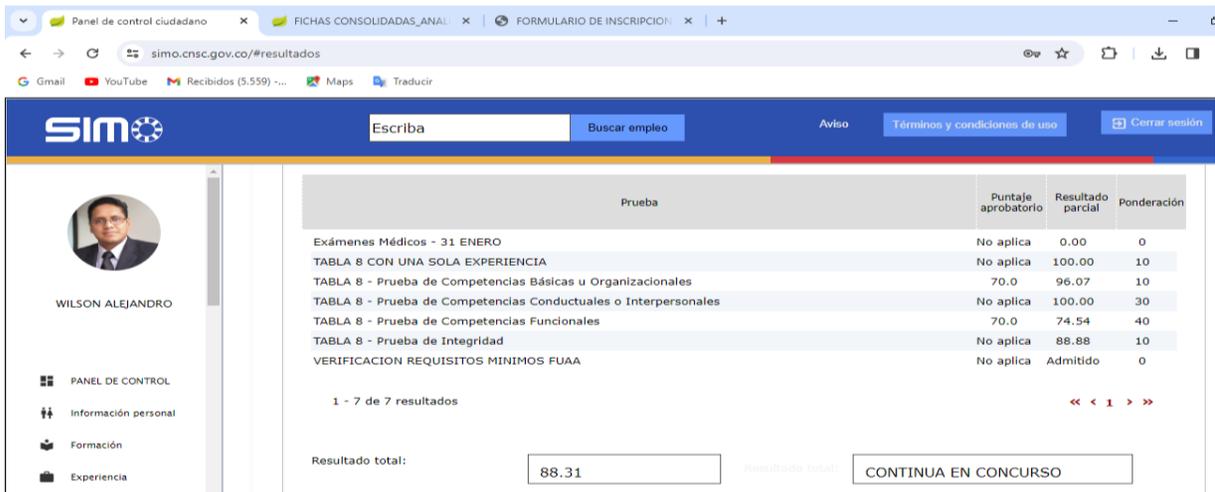
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	728626431	562711348	74.54
Admitido	728626541	603097961	74.54
Admitido	728626585	577355189	74.54
Admitido	728626642	562560760	74.54

- Prueba de Integridad evaluación No 729029408 Puntaje 88.88 puesto No 31 compartido.



Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
729028007	604567524	88.88
729028080	637635513	88.88
729028135	611105877	88.88
729028717	578930079	88.88
729028923	605868517	88.88
729029262	596469223	88.88
729029383	606815044	88.88
729029408	603097961	88.88
729027823	603237204	88.51

La sumatoria y promedio de todo lo anterior, me dieron un puntaje final de 88.31 puntos que me dejaron en el puesto de elegibilidad No 4.



Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Exámenes Médicos - 31 ENERO	No aplica	0.00	0
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	100.00	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	96.07	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	100.00	30
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	74.54	40
TABLA 8 - Prueba de Integridad	No aplica	88.88	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Resultado total: **88.31** Resultado total: **CONTINUA EN CONCURSO**



Número de inscripción aspirante	Resu
565286060	90.38
636097913	89.80
594280890	88.89
603097961	88.31

SEXTO: Producto todos los resultados anteriores en la convocatoria, la CNSC el **08 de febrero de 2024**, expide la resolución de lista de elegibles No **5848 2024RES-400.300.24-013836**, donde quedo ocupando el cuarto lugar de elegibilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5848
8 de febrero de 2024**



2024RES-400.300.24-013836

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y uno (51) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198234, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y uno (51) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198234, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal

Continuación Resolución 5848 del 8 de febrero de 2024

Página 4 de 9

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y uno (51) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198234, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"

de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con Proceso de Selección DIAN 2022 - en la modalidad de Ingreso, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1129574057	LUIS CARLOS	PICO RIPOLL	90,38
2	CC	80203302	OMAR YEZID	BARRERA LEON	89,80
3	CC	1016012411	JUAN CARLOS	GARCÍA BARÓN	88,89
4	CC	15923386	WILSON ALEJANDRO	ROJAS CALVO	88,31
5	CC	1049628159	FABIÁN LEONARDO	ROMERO BOLÍVAR	87,59
6	CC	1067896172	DANIEL ENRIQUE	TORDECILLA BURGOS	86,81

SEPTIMO: Con la expedición la resolución de lista de elegibles No **5848 2024RES-400.300.24-013836**, se crean efectos jurídicos de carácter particular y concreto ya que el acto administrativo que conforma una lista de elegibles es un acto de carácter particular, en cuanto el mismo crea individualmente una situación particular y concreta, teniendo en cuenta que un acto administrativo como el que se menciona es la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.

En consecuencia, el acto administrativo que conforma una lista de elegibles es un acto de carácter particular, en cuanto el mismo crea individualmente una situación particular y concreta., por lo tanto, cualquier variación o modificación posterior a este acto administrativo que cree efectos jurídicos debe ser notificado en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

OCTAVO: El **13 de febrero de 2024**, es decir, cinco días siguientes después de haber emitido la lista de elegibles, la CNS publicó en su página virtual <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos> lo siguiente:

[Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022](#)

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. **Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.** (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

← Detalle del Empleo

51
de las cuales 0
están ocupadas por prepensionados

📍 Ubicación y distribución de las vacantes

- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
- Municipio: Turbo
- Total Vacantes: 1

- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
- Municipio: Buenaventura
- Total Vacantes: 2

- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
- Municipio: Medellín
- Total Vacantes: 4

- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
- Municipio: Cartagena De Indias
- Total Vacantes: 1

- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
- Municipio: Cali
- Total Vacantes: 3

- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
- Municipio: Barranquilla
- Total Vacantes: 3

- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
- Municipio: Bogotá D.C.
- Total Vacantes: 37

Donde para la OPEC **198234**, a la cual me presenté, eliminan la posición geográfica de Manizales, la cual era la que iba a escoger en la Audiencia pública. La anterior situación abrupta y sorpresiva causó un gran traumatismo para los concursantes que se presentaron a concurso abierto.

NOVENO: Como puede apreciarse, **en un uso arbitrario** del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 **se decide abruptamente eliminar algunas ciudades de la convocatoria, pese a que ya el concurso se encontraba en un estado avanzado para ese momento, habiendo superado los exámenes médicos y a espera de publicación de Listas de Elegibles.**

Es de anotar que esta arbitraria actualización geográfica fue de **todas las OPEC del concurso en la modalidad de ingreso, sin que se haya realizado para la modalidad de Ascenso, en una clara actualización discriminatoria.**

Debe decirse igualmente que con las listas de elegibles del concurso 2020 y 2021 **no se proveyeron vacantes en las ciudades que fueron suprimidas**

DECIMO: Debido a lo anterior, se realizan consultas del **Plan Anual de Vacantes de la DIAN**, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión, encontrándose, con actualización al **17 de enero de 2024**, que **la vacantes suprimidas de la OPEC 198234, ubicada en la ciudad de Manizales sigue encontrándose activa y vigente en la Ciudad de manizalez y está ocupada en provisionalidad Por el Señor Jaime Elkim Muñoz Riaño**

PLAN ANUAL DE VACANTES						
Proceso: Talento Humano						
Fecha:	31 DE DICIEMBRE DE 2023					
Vacantes				Plan de acción		
Cantida	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	Programación de actividades	
					15. Nombre actividad	17. Responsable
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES	GESTOR II	302	02	PROVISIONALIDAD	Jaime Elkim Muñoz Riaño
4	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES	GESTOR II	302	02	PROVISIONALIDAD	Jaime Elkim Muñoz Riaño
3	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES	GESTOR II	302	02	PROVISIONALIDAD	Jaime Elkim Muñoz Riaño
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES	GESTOR II	302	02	PROVISIONALIDAD	Jaime Elkim Muñoz Riaño
Responsable del diligenciamiento: _____						

DECIMO PRIMERO: Que, en este momento desconozco el o los actos administrativos por medio del cual se decidió cambiar la ubicación geográfica de varios de los empleos ofertados incluyendo el de la ciudad de Manizales, identificado con la OPEC No **198234**.

DECIMO SEGUNDO: Que, para cambiar de lugar geográfico los empleos, estos deben obedecer a una necesidad del servido debidamente motivada, justificada y con sus debidos soportes.

DECIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que desconozco la motivación o necesidad del servicio que tuvo LA DIAN para modificar la posición Geográfica de todas las OPEC incluyendo la identificada con el Número **198234** denominación es **GESTOR II GRADO 302 GRADO 2** ubicada en la Ciudad de Manizales. Por tal razón el 16 de febrero de 2024 presente derecho de petición a LA DIAN y a La CNSC solicitando puntualmente la siguiente información: **(anexo copia del derecho de petición y copia del radicado como documentos y pruebas)**

(...)

PRIMERO: Copia del acto administrativo o actos administrativos por medio del cual motivaron la actualización de ubicación geográfica de los empleos del proceso de selección DIAN 2022 incluyendo la OPEC **198234**.

SEGUNDO: Que, se me notifiquen dichos actos administrativos en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

TERCERO: Que, se me entregue copia de la motivación debidamente justificada con sus debidos soportes del cambio Geográfico de la OPEC No **198234**, que se encontraba ubicada y ofertada en la ciudad de Manizales.

CUARTO: Que, se me informe el Historial con sus debidos soportes de la OPEC No **198234**, que se encontraba ubicada y ofertada en la ciudad de Manizales, así mismo, actualmente quien la está desempeñando, en caso en que se encuentre ocupada y cuál es el ID de esa vacante.

QUINTO: Se me entregue un informe detallado de todos los cargos que a la fecha se encuentran en Manizales con La denominación **GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 2** y que pertenezcan a Análisis e inteligencia de datos, si los mismos se encuentran en provisionalidad, vacancia, en encargo, o con funcionario nombrado en carrera administrativa.

(...)

DECIMO TERCERO: La DIAN dio respuesta incompleta y no de fondo, donde argumentan que ellos pueden cambiar las sedes cuando quieran ya que no se comportan como un planta estructural,

Sin embargo en ningún momento hacen referencia a cual fue la necesidad del servicio, además niegan la entrega de documentos que solicite respecto a la motivación que existió para el cambio de la posición geográfica de mi interés (Manizales) argumentando lo siguiente:

“Por lo definido en el artículo 9 parágrafo 5 del explicado acuerdo y en correlación con la necesidad del servicio, se realizaron los cambios de ubicación geográfica de la OPEC 198234, así como con otras, como se informó a través de la página de la CNSC el día 13 de febrero de 2024.

Por todo lo anterior, no es posible allegar los documentos, actos administrativos y demás soportes que usted solicita, toda vez que hasta el momento no se han comunicado los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a la Convocatoria 2497, a la cual pertenece la OPEC de su interés.”

(anexo Copia de la Respuesta dada por parte de LA DIAN al Derecho de petición)

DECIMO CUARTO: La CNSC emitió una respuesta tipo en la que manifiestan que ellos no son competentes para emitir respuesta alguna respecto al derecho de e petición así: **(se anexa copia de la respuesta tipo dada por parte de LA CNSC.)**

“ De conformidad con lo expuesto la CNSC no es la competente para atender su solicitud, motivo por el cual teniendo en cuenta que su consulta se enmarca dentro de la administración de personal de la DIAN, en virtud de lo consagrado en el artículo 21 del C.P.A.C.A, modificado por *Página 2 de 2*

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5° PBX: 57 (1) 3259700 ☐ Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 ☐ www.cnsc.gov.co ☐ Ventanilla Única Código postal 110221 ☐ Bogotá D.C., Colombia

el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se dio traslado de la mencionada solicitud para que se brinde la respuesta correspondiente. “

Nota: en este punto La CNSC se lavan las manos argumentando que no son competentes sin tener en cuenta que ellos son la máxima autoridad de los empleos de carrera, mas cuando en este caso se deslumbran las irregularidades.

DECIMO QUINTO: Considero que la CNSC y la DIAN obraron de manera **desleal y de mala Fe**, pues, esperaron sólo hasta la fase final del concurso para modificar la oferta de vacantes en lo que tiene que ver con las ciudades, defraudando la **confianza legítima** que se creó, pues era natural y obvio que de no existir esas ciudades al inicio de la convocatoria, ni siquiera me hubiese inscrito

DECIMO SEXTO: Por lo anterior, **se requiere con urgencia la intervención del juez constitucional vía Tutela, teniendo en cuenta además que no existe otro medio de defensa efectivo para la protección de mis Derechos y dada la proximidad de la siguiente etapa que es la audiencia pública virtual para la escogencia de vacante.** De no surtirse una medida tutelar se causaría un **daño irreversible**, pues no me sería posible dada mi condición de cabeza de hogar y mi arraigo familiar, elegir una vacante en otra ciudad, dando esto lugar a mi **exclusión de la Lista de Elegibles y a la pérdida del Puesto que por mérito he ganado**, sin lugar a apelación, y **vulnerándose así mi al acceso a cargos públicos y al mérito.**

DECIMO SEPTIMO: Su señoría, como fue expuesto en los antecedentes, el suscrito se encuentra en las cuatro **primeras posiciones meritorias** para cincuenta y un (51) cargos, por lo que mi expectativa era seleccionar una de las vacantes ubicadas en la Ciudad de **Manizales** atendiendo a una decisión de índole personal y familiar, lo que en mi caso constituye **una legítima expectativa.**

DECIMO OCTAVO: Se cumple además con el requisito de inmediatez y los demás requisitos formales para la procedencia y prosperidad del amparo deprecado

DECIMO NOVENO: Como La DIAN cambio todas las sedes geográficos d ellos empleos ofertados para la convocatoria abierta y los concursantes que ganaron en franca lid se han visto a afectados se han colocado tutelas en las diferentes ciudades del país por parte d ellos concursantes como lo es la acción de tutela que instauraron en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ donde por la gravedad del asunto que se viene presentado en esta convocatoria con la DIAN decretaron las medidas provisionales asi: (**se anexa copia de la admisión de dicha demanda**)

(...)

5. DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada. En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con, la Fundación Universitaria del Área Andina con y la Corporación Universidad de la Costa (CUC), que una vez notificada la presente decisión, **SUSPENDA** de manera inmediata la fase de audiencia para escoger vacante, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 para la **OPEC 198419.**

(...)

Por lo que pido muy respetuosamente a este despacho que se me decrete a mi también la demanda provisional

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

T-257 de 2011

“Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.”

SU-446 de 2011

“CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y auto control porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878/08:

“En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación....”

G. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).
(...)

Es de resaltar que el trato que se me dio al no haberme evaluado de manera objetiva, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que no se me está dando un trato igual que a los demás concursantes que se presentaron al concurso de ascenso.

IGUALDAD-Pilar fundamental/**DERECHO A LA IGUALDAD**-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativo en que se me viola flagrantemente el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, no fui evaluado con criterios de objetividad e imparcialidad

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

El Decreto 927 de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano" establece:

ARTÍCULO 25. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de la siguiente forma:

25.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en **igualdad** de condiciones las personas que deseen ingresar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que pretendan ascender.

(iv) Violación al derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y el mismo se me esta vulnerando al no haber sido calificado de manera objetiva..

(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto se violo el debido proceso Administrativo ya que por todas las razones expuestas en este escrito de tutela, os evaluadores se debieron haber declarado impedidos. .

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal

¹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

La actualización de ubicación geográfica de los empleos ofertados en la **OPEC 198357** del proceso de selección de ingreso DIAN 2022 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a petición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN vulnera el **derecho fundamental al debido proceso**.

El aviso informativo publicado por Comisión Nacional del Servicio Civil enunciado en los antecedentes fácticos de la presente acción de tutela, invoca como sustento jurídico de la actualización de ubicación geográfica de los empleos ofertados en la **OPEC 198357**, el párrafo 5º del Artículo 9º del ACUERDO № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*", cuya disposición hace mención a la facultad de reubicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN establecida en el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020¹

1 ARTÍCULO 24. Obligatoriedad de los concursos. (...) El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la **facultad de reubicación**, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa al nombramiento en periodo de prueba. (Subrayado y en negrita fuera de texto). **(derogado) hoy artículo 28 del Decreto 0927 de 2023**²

2 ARTÍCULO 28. Obligatoriedad de los concursos. (...) El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de **la facultad de reubicación**, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrán establecer criterios objetivos de prelación para determinar la ubicación de los empleos. (Subrayado y en negrita fuera de texto). "*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano*".

La reubicación es una potestad de las entidades públicas que cuentan con una planta global, como es el caso de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, potestad cuya definición legal está contemplada en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015³

3 Artículo 2.2.5.4.6. Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

(...) por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Como lo refiere la norma en comento, esta facultad debe cumplir varios presupuestos, como son: (i) Responder a necesidades del servicio (ii) efectuarse mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador o por quien este haya delegado y (iii) comunicado al empleado que lo desempeña.

Así mismo, es preciso indicar, que esta facultad también se encuentra regulada en el Decreto 0927 de 2023 por medio del cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano y el cual derogó Decreto Ley 71 de 2020. El artículo 9º del Decreto en mención señala que la reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada y obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales.

De lo anterior señor juez es pertinente concluir dos aspectos fundamentales: **(i) la facultad de reubicación no está establecida jurídicamente para realizar actualización geográfica de empleos ofertados en concursos de mérito**, pues esta es una facultad

del empleador y/o entidad pública respecto de su planta de personal, es decir, se produce en el marco de un vínculo jurídico laboral que en el presente caso no existe; y; (ii) se materializa en un **acto administrativo proferido por la entidad nominadora debidamente motivado** exclusivamente en **necesidades del servicio**, comunicado al servidor público y respetando **sus garantías fundamentales**, es decir, es un acto administrativo de carácter particular, no así un acto administrativo general y abstracto.

No se desconoce la facultad de reubicación de la DIAN, en el sentido de su potestad de ubicar por necesidades del servicio a los servidores públicos en una dependencia o municipio distintos del lugar de su nombramiento, al tener la DIAN un sistema de planta global y flexible, que pese haberse inscrito a un determinado empleo con una ubicación geográfica seleccionada en la audiencia de escogencia de vacantes y posteriormente nombrada en dicho empleo, ello puede variar, valga la aclaración, debidamente motivado en necesidades del servicio y con el respeto a las garantías fundamentales.

Lo anteriormente expresado es lo que como aspirante he aceptado al inscribirme al Proceso de Selección DIAN 2022 modalidad ingreso, bajo la correcta interpretación del párrafo 5º del Artículo 9º del ACUERDO N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y no a lo mencionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que con una norma abiertamente inaplicable como lo es el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020 ⁴

⁴ ARTÍCULO 24. **Obligatoriedad de los concursos.** (...) El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la **facultad de reubicación**, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa al nombramiento en periodo de prueba. (Subrayado y en negrita fuera de texto). (derogado) hoy artículo 28 del Decreto 0927 de 2023, haya suprimido ciudades que fueron ofertadas a través de la plataforma SIMO, lo que implica la modificación de los cargos reportados, variando en consecuencia la oferta pública de empleo, pues acorde con lo señalado en el numeral 5º del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, la ubicación es parte de la identificación del empleo, al igual que lo es la asignación básica, el número de empleos por proveer, las funciones, el perfil, siendo todos estos elementos de identificación del empleo **INMODIFICABLES** posterior al inicio de las inscripciones.

Al respecto de la facultad de reubicación, la Corte Constitucional⁵ Corte Constitucional Sentencia T-363-22 también ha advertido que esta facultad discrecional no es absoluta como quiera que se deben respetar los derechos fundamentales del Servidor Público, este análisis de la Corte Constitucional también nos lleva a concluir que dicha potestad discrecional corresponde a la entidad nominadora respecto de sus servidores, de ninguna manera extensible a los aspirantes de un concurso de méritos, pues las facultades discrecionales no pueden aplicarse de forma extensiva; toda vez, que atienden a un fin especial sin que ello implique extralimitarse ni desconocer los requisitos de racionalidad y razonabilidad⁶ que debe acompañar todo acto discrecional.

⁶ Corte Constitucional Sentencia SU 172/15 que debe acompañar todo acto discrecional.

Conforme a lo señalado en el **párrafo segundo del artículo 9º del ACUERDO N° CNT2022AC000008** del 29 de diciembre de 2022, los ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la entidad, pero **antes del inicio de la etapa de inscripciones**. Esta disposición le garantiza al aspirante la **transparencia y confiabilidad** de la información reportada en el SIMO, de tal manera que pueda hacer un ejercicio juicioso y consciente del número de vacantes ofertadas y las ciudades en las que se ubican estos empleos, de modo que, pueda tomar una decisión informada al momento de realizar la inscripción al empleo, de acuerdo con sus aspiraciones profesionales, personales y familiares.

En ese sentido como ya se ha indicado, **la oferta pública de empleo es inmodificable posterior al inicio de la inscripción**, así lo señaló el Departamento de la Función Pública en **Concepto 141191 de 2021** resaltando como parte de la Oferta Pública de Empleo su **ubicación**:

(...)

"Por lo tanto, como se ha venido explicando, una vez publicada la convocatoria, admitidos los participantes y practicadas las pruebas enunciadas en la convocatoria, deberán

desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, indica la Corte, se transgredirían principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015, también señala:

“ARTÍCULO 2.2.6.2 Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.”

ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.
2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.
3. Entidad que realiza el concurso.
4. Medios de divulgación.
5. **Identificación del empleo:** denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, **ubicación**, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes. (Negrita fuera de texto).
6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.
7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.
8. Duración del período de prueba;
9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y
10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales.”

De la disposición transcrita se establece que la convocatoria como norma reguladora de todo concurso de mérito, es de obligatorio cumplimiento para la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la administración, para la entidad que efectúa el concurso y para los participantes, debiendo contener entre su información mínima, la identificación del empleo, tales como denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudio, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes, información ésta que sirve de fundamento a los participantes en dichos concursos para escoger el empleo en el que se van a inscribir y para el cual cumplen los requisitos y se fundan sus expectativa para el respectivo nombramiento, lo cual indica que al **suprimir o modificar los cargos reportados y ofertados, o modificar el manual de funciones y de competencias laborales de los mismos, o cambiar su nomenclatura y denominación en la respectiva convocatoria, se estaría incumpliendo con las condiciones establecidas en la misma. (Subrayado y negrita fuera de texto).”**

(...)

Su señoría, de lo anterior es imperioso concluir, que la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de actualizar la ubicación geográfica de los empleos ofertados en la **OPEC 198357** del proceso de selección de ingreso DIAN 2022 y comunicada a los aspirantes mediante aviso informativo publicado en la página web de la entidad el día **13**

de febrero de 2024, no tiene sustento jurídico alguno y es una modificación a la oferta pública de empleo, **constituyendo una flagrante violación al debido proceso**, entendiendo este como un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, cumpliendo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder.

Otra de las garantías mínimas que componen el debido proceso administrativo, es la competencia en la toma de decisiones. Senda jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ y de la Corte Constitucional⁸ han resaltado la naturaleza jurídica de la CNSC, como un órgano autónomo e independiente con la competencia constitucional para administrar la carrera administrativa, que le compete exclusiva y excluyentemente la elaboración de la convocatoria, sus eventuales modificaciones y llevar a cabo todas las etapas del concurso hasta la emisión de la lista de elegibles y cuyas funciones se encuentran contempladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Las funciones de la CNSC se deben cumplir con estricta sujeción a los principios de la función pública y a los principios constitucionales de **igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad**. La CNSC falta al principio de **transparencia** al realizar una oferta pública de empleo con determinadas ubicaciones y **11 meses siguientes al inicio de las inscripciones** suprimir por solicitud de la entidad nominadora sin sustento jurídico admisible, ni motivación alguna más allá de una simple afirmación, ciudades que constituyen la ubicación de empleos válidamente ofertados y las cuales fueron el producto de la planeación entre la CNSC y la DIAN tal y como lo refiere el acuerdo al indicar lo siguiente: *“En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección. En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores.”*

Bajo lo aquí mencionado, la única entidad competente en la toma de decisiones de todas las etapas del concurso es la Comisión Nacional del Servicio CNSC, de allí el argumento de las entidades nominadoras cuando son vinculadas a acciones de tutela en el marco de un concurso de méritos su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no intervienen de ninguna manera en las etapas del concurso; razón por la cual, resulta inadmisibles que bajo una facultad de la entidad nominadora en el marco de una relación jurídico laboral, haya sido modificada arbitrariamente la oferta pública de empleo en la que no debe intervenir la entidad nominadora, teniendo en cuenta que la etapa de estructuración y planeación ya se cumplió con anterioridad a la publicación de la convocatoria y en esta etapa del concurso la oferta pública de empleo es **inmodificable**.

No es admisible que la CNSC por solicitud de la entidad nominada varíe sustancial y abruptamente la oferta pública de empleo con fundamento en una facultad que no es de su competencia, que se realiza muy posterior al inicio de la etapa de inscripciones, que no corresponde al ordenamiento jurídico de las etapas y competencias del concurso de mérito, y que no reúne los presupuestos aquí ya señalados, pues de ninguna manera se informó y se sustentó a los aspirantes del concurso la “necesidades del servicio de la entidad”.

Si el concurso se estructuró de forma colaborativa y armónica bajo el principio de planeación, las vacantes y su ubicación que inicialmente fueron ofertadas eran el producto de esa planeación, entonces ¿cómo se explica el hecho que hayan sido eliminadas todas las ubicaciones de empleos ofertados en ciudades como Medellín, Riohacha, Armenia, Cartagena y se hayan incluido municipios como Yopal, San Andrés, Leticia, Arauca, Ipiales, Turbo, que inicialmente no estaban ofertados?

Al respecto de las garantías y principios aquí invocados, me permito traer a colación la siguiente jurisprudencia constitucional:

T-257 de 2011

“Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.”

(vi) Violación al ARTÍCULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **ampara a la familia como institución básica de la sociedad** (negrilla y línea fuera de texto) con el cambio geográfico de la sede de Manizales siento vulnerado este derecho lo cual afecta también a mi familia

(vii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:

Vulneración al principio de Confianza Legítima:

Señor Juez, los accionados vulneraron el principio de confianza legítima de la suscrita y de cientos de concursantes en todo el país que aspirábamos a acceder a nuestros cargos por MÉRITO, en tanto abruptamente y una vez finalizada la práctica de exámenes médicos, procede sorpresivamente a cambiar de manera sustancial las ciudades en las cuales se encontraban las vacantes ofertadas al inicio del concurso.

Fue así como, para el caso de la suscrita, abruptamente y sin motivo aparente, se suprimió la ciudad de **Manizales** como opción para ocupar el cargo para el cual me inscribí por mérito.

Nótese cómo, en un acto evidente de mala fe y con dolo (Oficio No. 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023 enviado por la DIAN a la CNSC), los accionados esperan hasta ser superadas las etapas de pruebas de conocimientos, valoración de antecedentes y exámenes médicos en los que se recaudaron por cada concursante la suma de \$265.000,00, para, en un acto arbitrario, simplemente de un plumazo, eliminar la ciudad para la cual tenía mi expectativa legítima de acceder al cargo dada la posición meritoria del cuarto Lugar que ocupó en la Lista de Elegibles.

Respecto de la Confianza Legítima, dijo la H. Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, lo siguiente:

1. **La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe.** La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima[1]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales[2]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»[3]. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.
2. No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis

en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio[4]. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, *no obstante ser lícita*, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»[5] [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda *pretensión lícita*, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»[6] [énfasis fuera de texto].

3. De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anuda la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.
4. **Ámbito de protección de la confianza legítima.** El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las razones objetivas para confiar en su durabilidad»[7]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.
5. **Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima.** El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo[8]. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades»[9].

6. La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»[10]. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación»[11]. De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas»[12].

Vulneración a los Principios de Mérito, Transparencia y Publicidad:

Como se menciona en el **Concepto 103481 de 2022** Departamento Administrativo de la Función Pública, **sobre el ingreso a la carrera administrativa, la Ley 909 de 2004** establece:

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e **igualdad** de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el **mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la **transparencia** y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

De lo anterior se puede concluir que los aspirantes antes de inscribirse a un concurso de méritos, realizan la consulta de las condiciones y perfil del empleo que es de su interés, verificando entre otras cosas, la denominación, código, grado salarial, asignación básica mensual, número del empleo ofertado, **ubicación geográfica**, funciones y el perfil de competencias requeridos en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

Adicionalmente los artículos 23 y 31 de la Ley 909 de 2004 señalan que la provisión de los empleos de carrera administrativa se realizará mediante nombramiento en período de prueba, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito. La OPEC de la Convocatoria es publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que los aspirantes inscritos seleccionen los respectivos empleos en uso de sus derechos, ejerciendo la libre concurrencia, participación, oportunidad e igualdad de acceder al empleo público a través del mérito.

Son estos mismos principios los que rigen el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN, como lo establece el Decreto 927 de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los

empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano":

ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.2 **Mérito, igualdad**, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.3 **Publicidad, transparencia** y confiabilidad de las convocatorias y de los procedimientos de evaluación del desempeño; y en la identificación, evaluación y certificación de competencias laborales determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

Principio de transparencia en el concurso de méritos:

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878/08:

"En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza

legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación...."

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o

tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por se tenía que haber calificado de una manera imparcial..

- (viii) **Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la forma como me calificaron viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de **MERITOCRACIA**.

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (Cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando las respectiva calificación de una manera objetiva e imparcial conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que Cuento Con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC.

J. PETICIONES

PRIMERO: Que, se protejan los derechos fundamentales a la: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados, de **WILSON ALEJANDRO ROJAS CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No **15.923.38**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **inaplicar por Inconstitucional el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, expedir el Acto Administrativo que contenga la oferta de vacantes del Concurso Público de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO para el cargo GESTOR II GRADO 302 GRADO 2** bajo la OPEC No **198234** **en las ciudades establecidas en el acuerdo que abrió el concurso, Especialmente la De Manizales dejando sin efecto las modificaciones que se realizaron posteriormente** con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

CUARTO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sea actualizada, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, la **OPEC 198234** del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que se visualicen como disponibles en **Manizales** la **Vacante definitiva ofertada** y que se encuentra ocupada en provisionalidad que están ubicadas geográficamente en Manizales.

QUINTO: Ordenar a la accionada que se garantice mi participación durante el desarrollo del concurso con criterios de igualdad y equidad frente a los demás

participantes y en respeto por los principios de Mérito, Buena Fe, Confianza Legítima, Transparencia y Publicidad.

SEXTO: Ordenar a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En consecuencia, y con base en todos los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

se ordena a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con, la Fundación Universitaria del Área Andina con y la Corporación Universidad de la Costa (CUC), que una vez notificada la presente decisión, **SUSPENDA** de manera inmediata la fase de audiencia para escoger vacante, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 para la **OPEC 198234 hasta tanto se decida la presente acción constitucional**

K. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC y LA DIAN, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, OPEC No 198234 con la denominación **GESTOR II CODIGO 302 GRADO 2**, para que hagan su pronunciamiento al respecto por el cambio geográfico de las vacantes..

L. PRUEBAS

1. Copia de la resolución de lista de elegibles № 5848 del 08 de febrero de 2024 para el empleo identificado con La OPEC No 198234 con la denominación de GESTOR II CODIGO 302 GRADO 2 Entidad DIAN.
2. Copia del reporte de inscripción al cargo con La OPEC No 198234 con la denominación de GESTOR II CODIGO 302 GRADO 2 Entidad DIAN.
3. Copia del derecho de petición radicado en LA CNSC Y LA DIAN.
4. Evidencia del radicado del derecho de petición en La DIAN
5. Evidencia del radicado del derecho de petición en La CNSC
6. Copia de la respuesta dada por parte de la DIAN al derecho de petición
7. Copia de la respuesta dada por parte de la CNSC al derecho de petición

8. Copia del Plan Anual de Vacantes 2024 de la DIAN, tomado de <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes-2024.xlsx>

M. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991 y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

N. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra la CNSC

O. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

P. NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011. Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cns.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

EL ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: correo electrónico: wilsonalejandrerojas@gmail.com celular: 3113406920,.

Atentamente.



WILSON ALEJANDRO ROJAS CALVO,
CC No 15.923.38